



Consejo Superior de la **Judicatura**  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

RADICADO:080013110008-2022-00113-00  
DEMANDANTE: MEGAN AUDATE DE LEON MOLINA  
DEMANDADO: BRAYAN ENRIQUE ORTEGA RUIDIAZ  
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS 00113-2022

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).-

#### ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada, al no haber pruebas que practicar, de conformidad a lo estatuido en el art. 278 del CGP inciso 2º, resolviendo las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito interpuestas para enervar las mismas.

#### 1. ANTECEDENTES

##### 1.1. PRETENSIONES.

La Señora MEGAN AUDATE DE LEON MOLINA , en su condición de madre y representante legal de la menor BRIHANA SOFIA ORTEGA DE LEON, a través de apoderado judicial, presentó DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS, a fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de BRAYAN ENRIQUE ORTEGA RUIDIAZ , por la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS \$18.909.146. por concepto de cuotas de alimentación, vestuario, educación (matricula, uniformes, textos, pensión, meriendas mensuales, transporte mensual) años 2.017, 2018.2019,2020,2.021 y 2.022.

##### 1.2. HECHOS.

Como soporte fáctico de sus pretensiones, la actora adujo lo siguiente:

\_Que el demandado señor BRAYAN ENRIQUE ORTEGA RUIDIAZ, se comprometió a pagar cuotas alimentarias a favor de su hija menor BRIHANA SOFIA ORTEGA DE LEON, de conformidad con lo establecido en el ACTA DE CONCILIACION, Radicación No: 0246-17 de fecha 27 de junio de 2017 de la Procuraduría 5 Judicial de Familia de Barranquilla, por medio de la cual se avaló el acuerdo de las partes con respecto a los alimentos de la menor arriba reseñada.

\_Que la suma que quedó en pagar el demandado a la demandante en esa oportunidad, fue por valor de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M.L.C., (\$260.000) mensuales, los cuales serían cancelados los días 2 y 16 de cada mes, a partir del día 27 de junio de 2017, suma debía incrementarse anualmente en el mismo porcentaje que aumentara el IPC. Así mismo se comprometió igualmente a suministrar vestuario a su menor hija BRIHANA SOFIA ORTEGA DE LEON, dos veces al año, en los meses de junio (dos mudas completas

de ropa) y en Diciembre (3 mudas de ropa completas), a sufragar el 50% del valor de la matrícula, uniformes y textos escolares de cada año, de su menor hija, al igual, que los útiles escolares de cada año escolar, en un 100%, con el subsidio que le dan en la empresa donde trabaja.

### 1.3. ACTUACIÓN PROCESAL.

En auto de fecha 24 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma legal, según lo dispuesto en el art. 430 inciso 1º del CGP, efectuándose los correspondientes incrementos en debida forma, es decir, por la suma de DIECISEIS MILLONES CIENTO TREINTA MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS (\$16.130.126.00), correspondiente a los períodos y conceptos reclamados por la demandante, junto con sus incrementos de ley, más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causaren, los intereses correspondientes, costas y agencias en derecho.

El demandado fue notificado por aviso quien contestó la demanda sin presentar excepciones, pero oponiéndose a la demanda.

#### 1.3.1. OPOSICIÓN

El demandado mediante apoderado se opone a las pretensiones toda vez que indica no poseer capacidad económica para cancelar la cuota alimentaria y que en el acuerdo se estableció que los gastos escolares y de ropa sería en un 50% para cada padre.

#### 1.3.2. PRUEBAS:

Al proceso se allegaron y se recaudaron las siguientes pruebas relevantes:

- Acta de acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría 5 Judicial II de familia de Barranquilla.
- Constancia de pagos escolares realizados al colegio Jardín Infantil Popeye años 2.0018 y 2.019.
- Facturas de compras de útiles escolares.
- Registro Civil de nacimiento de la NNA BRIHANA SOFIA ORTEGA DE LEON.

### 1.4. PRESUPUESTOS PROCESALES

Por encontrarse ajustada la demanda incoada a los parámetros legales, se libró el correspondiente mandamiento de pago, el cual no fue objeto de recurso alguno. El Juez de Familia de esta ciudad, es el competente para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto.

Demandado y demandante, por ser personas naturales tienen capacidad para ser parte, sin que exista reparo en este sentido y con su sola comparecencia se deduce su existencia.

Los presupuestos procesales que evidencian la validez del proceso como su eficacia se estructuran debidamente, y al no existir pruebas que practicar se determina la procedencia de dictar sentencia anticipada en torno a las pretensiones de la actora.

## 1.5 CONSIDERACIONES

El Art. 440 inciso 2º del Código General del Proceso dispone que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En el sub-lite, no habiendo propuesto la parte demandada excepciones de mérito, resulta del caso ordenar seguir adelante la ejecución en su contra, liquidándose los intereses moratorios a que hubiere lugar y condenándosele en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

1º.- Seguir adelante la ejecución, contra el demandado señor BRAYAN ENRIQUE ORTEGA RUIDIAZ , para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el proveído del 24 de marzo de 2022, más las cuotas que en lo sucesivo se causen, costas procesales, agencias en derecho, e intereses moratorios a la tasa del 6% anual.

2º.- Requiérase a las partes en litis para que, una vez ejecutoriado el presente proveído, presenten la liquidación especificada del crédito, de acuerdo a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

3º.- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

*Ndn*

**Firmado Por:**  
**Auristela Luz De La Cruz Navarro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bff94d1f184b06d55bb434da0bec6d645bcc01e0eb723ddf6224ef55af6e906**

Documento generado en 29/08/2022 02:00:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**